

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 401

Panamá, 4 de marzo de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 1037262023.

El Licenciado Oscar Augusto Cedeño Villarreal, actuando en nombre y representación de la firma de abogados **Midland Counselors**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **BanESCO (Panamá), S.A.**, referente a lo actuado por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, al emitir la Resolución SBP-0041-2021 de 19 de abril de 2021.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 2087 de 6 de diciembre de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a

la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso sancionatorio administrativo; circunstancia que claramente se desprende del contenido la Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros; además se cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento que establece el Acuerdo No.JD-01-2020 de 25 de junio de 2020; Acuerdo No.JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, vigente en ese momento (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

De igual manera, consideramos pertinente **reiterar** con relación a que la multa que le fue impuesta a la demandante, debemos advertir, que se desprende de la parte motiva de la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, que la entidad reguladora analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la firma de abogados **Midland Counselors** incurrió en una conducta que se considera de **gravedad leve, por incumplir con la obligación de aplicar la debida diligencia**, para la identificación del cliente y beneficiario final de las sociedades, la verificación de la información y documentación, y la actualización del registro; resta clasificar la gravedad del incumplimiento en que incurrió al tenor de las normas de carácter sustantivo en los términos señalados en el artículo 28 (numerales 2 y 3) de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente por las faltas cometidas, con fundamento en los artículos 32, 35, 36 y literal c del numeral 1 y literales a y c del numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020.

Lo anterior, nos permite **destacar** que la actora incumplió sus obligaciones y responsabilidades como Agente Residente, de ahí que la resolución objeto de

reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, desarrollados en el Acuerdo JD-01-2020 sectorial dirigida a los profesionales; y los artículos 3, 5 y 7 de la Resolución No. JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017, por medio de las cuales se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la entidad reguladora en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. fojas 11-33 del expediente judicial).

En consecuencia, **resaltamos** que en el caso que ocupa nuestra atención, **la Superintendencia de Sujetos No Financieros** al emitir la **Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022**, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamentación, así como a la normativa dictada para su aplicación como organismo de regulación y supervisión de los Sujetos Obligados No Financieros, como es el caso de la firma de abogados **Midland Counselors**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción que le correspondió por violación de los artículos 26, 27, 28, 29 y 40 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; esto es, medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica, así como la actualización de registros y su resguardo.

Finalmente, esta Procuraduría **reitera** que, en el caso que se analiza, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** dio fiel cumplimiento a las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la firma de abogados **Midland Counselors**, puesto que contra el acto que se acusa de ilegal, la actora pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse;

actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad y debido proceso.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 60 de 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual **se admitió a favor de la actora, las pruebas documentales visibles a fojas 10, 11 a 33, 34 a 41 y 42 a 68 del expediente judicial** (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido tanto por la parte actora como por esta Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado **Midland Counselors, S.A**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la**

legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la accionante, pues es a ella quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal

probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución S-PS-040-2022 de 1 de junio de 2022, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General